



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201347721

Fecha: 11-08-2015

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

URGENTE

Doctora
MARÍA JIMENA ACOSTA ILERA
Subdirectora de Gestión Humana
Ministerio del Interior
Calle 12B No 8 – 38
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de concepto sobre el pago de incapacidad en suspensión por sanción disciplinaria

Respetada doctora María Jimena:

Hemos recibido su comunicación, por la cual señala que una funcionaria de planta del Ministerio del Interior, a quien le fue impuesta una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por un mes, encontrándose en cumplimiento de la misma, fue incapacitada por la Empresa Promotora de Salud por 20 días, afectando el término de la sanción en 10 días, por lo que requiere se le informe la viabilidad de adelantar los trámites relacionados con el pago y por ende, se indique si se debe solicitar el pago de dicha incapacidad de forma total o proporcional, conforme la situación planteada. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En primer lugar, debe indicarse que en marco de lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, este Ministerio tiene como objeto formular, adoptar, coordinar, ejecutar y evaluar la política en materia de salud y protección social, sin que dicha norma ni ninguna otra nos haya establecido la facultad de determinar si una entidad debe o no tramitar el pago de las incapacidades de sus trabajadores, ni la competencia para establecer si el pago de las mismas debe ser total o proporcional, toda vez que este último aspecto debe ser definido por la EPS.

No obstante frente al particular, se tiene lo siguiente:

¹ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201347721

Fecha: 11-08-2015

Página 2 de 4

En el caso de los servidores públicos, el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969², el cual rige de manera general el tema de las incapacidades, dispuso que el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, es hasta por el termino de 180 días, las que se liquidarán y pagarán con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, esto es el 66%, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del aludido salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongara hasta por ciento ochenta (180) días.

Por otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2943 de 2013³, el cual dispuso que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las incapacidades estarán a cargo de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día.

Adicionalmente, para efectos precisar lo antes expuesto frente al pago de las incapacidades que surgen como consecuencia de una enfermedad de origen común, vale la pena traer en cita lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 333 – de 2013⁴, donde se indica:

"(...)

El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.^[16]

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de "las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes", y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras. (Negrilla fuera de texto)

Conforme con lo transcrito anteriormente, se tiene entonces que les corresponderá a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, como lo señala el artículo 206⁵ de la Ley 100 de

² "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"

³ "Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999"

⁴ Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ "ARTICULO 206 -Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201347721

Fecha: 11-08-2015

Página 3 de 4

1993⁶, determinar la procedencia del reconocimiento de la incapacidad, en la medida en que el empleador haya efectuado el pago de los aportes en debida forma, durante el lapso de la suspensión por usted referido.

Quiere ello decir que, es el Sistema General de Seguridad Social en Salud el que reconoce, con cargo a sus recursos (provenientes de las cotizaciones), las prestaciones económicas tales como la incapacidad y las licencias de maternidad o paternidad, en el marco de la normativa vigente, reconocimiento que sólo se encuentra supeditado al pago oportuno de las cotizaciones al Sistema de Salud.

Ahora bien, frente a la viabilidad de adelantar los trámites relacionados con el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad, vale pena traer en cita lo previsto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012⁷, el cual le atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar ante las EPS el reconocimiento de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, de la siguiente manera:

"Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia"

(...)"

estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto"

⁶ Por la cual se establece el Régimen de Seguridad Social Integral

⁷ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201347721

Fecha: 11-08-2015

Página 4 de 4

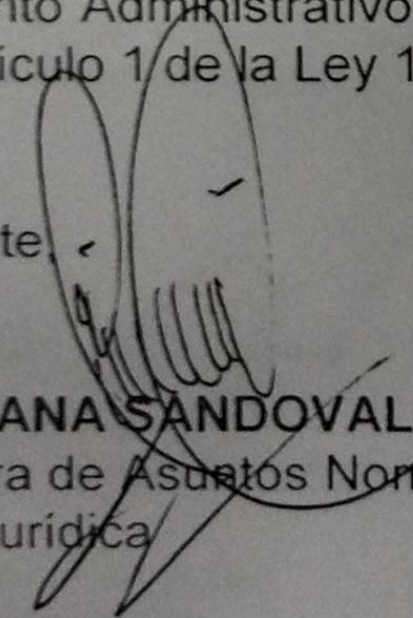
De lo anterior se infiere, que con la entrada en vigencia del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, se liberó a los trabajadores que resulten incapacitados de realizar trámites desgastantes ante las EPS, esto con el fin de permitirle una pronta recuperación, entendiendo que esta persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad que afecta su salud.

En este orden de ideas, debe indicarse que con la expedición de la normativa antes mencionada e independientemente de que la trabajadora se encuentre suspendida, es el empleador quien tiene la responsabilidad de gestionar ante las EPS el reconocimiento de la prestación económica derivada de la incapacidad y licencias ya sea de maternidad o paternidad, dejando en cabeza del trabajador solo la obligación de informar la expedición de la incapacidad o licencia respectiva.

Finalmente, vale la pena resaltar que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, este Ministerio no es el competente para pronunciarse en lo que refiere al monto de la incapacidad, ya que es un aspecto que le corresponde evaluar a la Entidad Promotora de Salud – EPS, conforme lo dispone el artículo 206 de la Ley 100 de 1993.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸

Cordialmente,



OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró: Johanna M
Revisó: E. Morales
Aprobó: Liliana S.

C:\Users\jmayorgaa\Documents\Consultas\TEMAS\Incapacidades\Pago de Incapacidad en suspensión por sanción disciplinaria.docx

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo